

## AUTO N. 00069

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales, en atención a queja ambiental presentada con Radicado No. 2013ER149719 del 8 de noviembre de 2013, realizó Visita Técnica el día 20 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, ubicado en la Calle 14A Sur No. 18-71 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **ELIAS DE JESÚS ROMAN OTALORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.627.217, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de la Visita Técnica realizada el día 20 de noviembre de 2013, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el **Concepto Técnico No. 00042 del 8 de enero de 2014**, en el cual se estableció:

“(…)

- *El establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.*

- No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- El establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA** incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que se generan emisiones molestas en desarrollo de su actividad económica, y no cuenta con sistema de extracción sobre la fuente fija de combustión, así mismo la parrilla no cuenta con un sistema de control de emisiones y el ducto no garantiza la adecuada dispersión, por lo anterior las emisiones generadas en desarrollo de la actividad están generando molestias a vecinos y transeúntes.
- El establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA** debe suspender de inmediato las actividades que se están llevando a cabo en vía pública.

(...)"

De acuerdo con ello, esta Entidad profirió el Requerimiento No. 2014EE005400 del 14 de enero de 2014, al propietario del establecimiento de comercio **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, para que en el término de treinta (30) días calendario, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Confinar en materiales adecuados el área donde se encuentra la parrilla, evitando emisiones fugitivas por el proceso de cocción de alimentos.
2. Instalar sistema de extracción y control para gases con olor, gases inodoros molestos y partículas eficientes sobre la parrilla, que esté en funcionamiento durante el tiempo de operación del mismo.

Es pertinente, que el establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de extracción y control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad por el uso de retal de carbón vegetal como combustible.

3. Adecuar el ducto de descarga de emisiones de la parrilla el cual debe estar elevado 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases con olor, gases inodoros molestos y partículas generados durante el proceso de cocción de alimentos, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes.

4. Realizar un mantenimiento preventivo al ducto de descarga, que incluya limpieza y una verificación que permite identificar posibles fugas en el recorrido hasta el punto de descarga, con su respectivo informe.

5. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.

6. En el caso de que la parrilla en desuso entre en operación se debe cumplir las mismas condiciones mencionadas anteriormente.

7. Remitir a esta Secretaría un informe detallado con las actividades realizadas y los sistemas de control instalados.

(...)"

Así, ésta Entidad realizó Visita Técnica de Verificación el día 14 de julio de 2015 a las instalaciones del establecimiento de comercio **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, ubicado en la Calle 14A Sur No. 18-71 de la Localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ELIAS DE JESÚS ROMÁN OTALVARO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.627.217, con el fin establecer el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables al establecimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia de la referida Visita Técnica de Verificación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05822 del 06 de septiembre de 2016**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso

6.2 No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3 El establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, no dio cabal cumplimiento con el requerimiento 2014EE005400 del 14/01/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4 El establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales

del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.5 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

- Deberá confinar el área de trabajo donde se realiza el proceso de asado (parrilla), con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, gases, olores y vapores generados en la actividad.
- Elevar el ducto de la parrilla dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- Implementar sistemas de control sobre la parrilla que opera con carbón con el fin de dar un manejo adecuado de los olores, gases, vapores y material particulado generados durante el asado de alimentos.
- Implementar una campaña de captación sobre la estufa de 7 puestos, la cual cuente con respectivo sistema de extracción mecánica con el fin de encauzar las emisiones generadas en las labores de cocción. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- De no ser técnicamente viable la instalación de un ducto con estas características se deben implementar sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados.
- Es pertinente, que el establecimiento **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado.
- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado una vez consultado el portal web (<https://www.registraduria.gov.co/>) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 3.627.217, por muerte en el año 2012, mediante resolución 1388 de 2011:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3627217	Cancelada por Muerte	1388 de 2011	24/02/2012
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Que una vez verificada la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, dando como resultado de la consulta lo siguiente:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3627217
NOMBRES	ELIAS DE JESUS
APELLIDOS	ROMAN OTALVARO
FECHA DE NACIMIENTO	1979/08
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CRUZ BLANCA E.P.S.	CONTRIBUTIVO	10/06/1998	14/09/2011	BENEFICIARIO

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad considera improcedente dar trámite a las actuaciones administrativas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 3.627.217 perteneciente al señor **ELIAS DE JESÚS ROMAN OTALORA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, por la ocurrencia de su muerte, determina imposible dar curso a las referidas actuaciones.

De igual forma, consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el establecimiento de comercio del propiedad del señor **ELIAS DE JESÚS ROMAN OTALORA**, con Cédula de Ciudadanía No. 3.627.217, con matrícula No. 762101 y ubicado en la Calle 14A Sur No. 18-71 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se encuentra con matrícula cancelada el 12 de julio de 2015.

Así las cosas, en el contexto de lo establecido por artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y de conformidad con la valoración técnica consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 00042 del 8 de enero de 2014 y 05822 del 06 de septiembre de 2016, si bien configuran los presupuestos de una presunta infracción de las disposiciones ambientales aplicables y del requerimiento emitido por esta Autoridad Ambiental, no es posible adelantar el curso de las diligencias administrativas sancionatorias correspondientes, por el fallecimiento del presunto responsable, derivando la inexistencia del sujeto activo de la conducta.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente SDA-08-2017-558 acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo definitivo del Expediente **SDA-08-2017-558**, correspondiente a las actuaciones adelantadas frente al establecimiento de comercio denominado **ASADERO EL ANTOJITO PAISA**, ubicado en la Calle 14A Sur No. 18-71 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **ELIAS DE JESÚS ROMAN OTALORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.627.217, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente actuación a quien interese, en la Calle 14A Sur No. 18-71 de la Localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C.

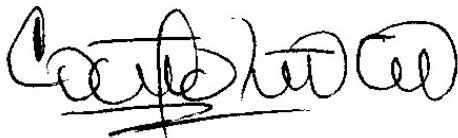
**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2017-558**, a nombre del señor **ELIAS DE JESÚS ROMAN OTALORA**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2021**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------